

Expte. N° 13-05505112-1

RIVEROS JUAN c/

MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN

p/ A.P.A.

- Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Juan Riveros con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Mendoza (Ministerio de Seguridad), solicitando se anule el Decreto N°2222/19 emitida por el Sr. Gobernador de la Provincia el 04/10/2.019, que ratifica la sanción de suspensión en la función policial tramitada en autos N°12902-D-2017-20108 y sus acumulados N°4082-D-2015-00107 Y N°4077-D-2015-00107; cuyo origen resulta de la Resolución N° PM 180 de la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad.

Peticiona que se deje sin efecto la sanción impuesta al Comisario PP Juan Riveros en forma retroactiva al momento de la emisión de la Resolución N°180/17 y el reintegro de los montos dejados de percibir por motivo de la situación pasiva y los salarios correspondientes a la entidad de la sanción (35 días de suspensión) con intereses.

Manifiesta que se lo ha sancionado por un hecho en el que no intervino directa ni indirectamente. Relata que las actuaciones administrativas tienen inicio por la publicación de una filmación que habría efectuado personal policial en sede de la UEP Guaymallén. Que de la filmación surge que aproximadamente a las 00:00 horas del 25/12/2.015, supuesto personal policial encendió balizas de los móviles y efectuaron disparos al aire, aparentemente en festejo de la fecha religiosa.

Señala que la administración (IGS) dispone la situación pasiva al actor y finalmente se le aplica una sanción de suspensión de treinta y cinco (35) días, por el hecho de ser jefe de dicha dependencia, la jerarquía que ostenta, la antigüedad en la fuerza, cumplir funciones ese día de "Motorola II" y finalmente por la repercusión social que el hecho produjo.

Sostiene que no estuvo presente en el lugar del hecho, no autorizó ninguna de las actuaciones producidas por el personal policial, encontrándose debidamente autorizado a los fines de permanecer en la jurisdicción pero no en la UEP de Guaymallén. Agrega que a partir de la sanción se inició la vía recursiva, entendiendo que la misma adolece de los defectos de ilegitimidad y arbitrariedad en la decisión adoptada, basando las mismas en la carencia normativa e inexistencia de elementos fácticos que la sustenten.

Alega que de acuerdo a las constancias de los autos administrativos y sus acumulados, el actor recurrió en reconsideración la Resolución N°PM 244 dictada por la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y de Apelación contra la Resolución N°3259 S, que finalmente interpuso recurso jerárquico por ante el Sr. Gobernador de la Provincia, quien emitió el Decreto N°2222/19 el que resulta resistido mediante la presente acción procesal administrativa.

ii.- La contestación

A fs. 30/36 contesta demanda el Asesor de Gobierno, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 39/43 se presenta el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el

procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Los informes agregados en el expediente administrativo digitalizado acompañado como prueba, reflejan la existencia de los hechos denunciados y por ello instruyen el sumario administrativo contra el agente.

Surge de las actuaciones que al actor se le notificó correctamente sumario a fin de ejercer el derecho de defensa, realiza su descargo contestando el traslado conferido, produciéndose la prueba ofrecida y se agregan alegatos, por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción

administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 10 de noviembre de 2.022.